

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-198/2019

ACTOR: MARIANO MARTÍNEZ
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO
TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mariano Martínez Mendoza, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca¹, en contra del acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve², emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente **JDC/75/2019**, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento al referido funcionario con una amonestación pública y lo apercibió de imponerle una multa de

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al presente año.

³ En adelante TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.

cien Unidades de Medida y Actualización⁴, por el incumplimiento a uno de sus fallos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el Tribunal local vulneró la garantía de audiencia del Presidente Municipal, debido a que le impuso una amonestación pública por el incumplimiento de una sentencia sin haberle requerido un informe previo respecto a lo ordenado en la ejecutoria de dieciocho de junio del año en curso, dictada dentro del expediente JDC/75/2019.

ANTECEDENTES

I. El contexto

⁴ En adelante, UMA.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El quince de abril, Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías, Regidora y Regidor integrantes del Ayuntamiento impugnaron la omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones de cabildo, así como impedir su acceso al Palacio Municipal. Dicho juicio fue radicado con la clave **JDC/75/2019**.

2. Sentencia. El dieciocho de junio, el TEEO ordenó al Presidente Municipal que convocara a los actores a las sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana.

Asimismo, apercibió al Presidente Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, le impondría una amonestación pública.

3. Acuerdo impugnado. El diez de septiembre, el TEEO emitió un acuerdo plenario en el cual razonó que, en virtud de no haber recibido información respecto al cumplimiento de la sentencia por parte del Presidente Municipal, resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia.

4. Por ende, le impuso una amonestación pública; le requirió para que informara respecto del cumplimiento; y lo apercibió de que, en caso de no hacerlo, le impondría una multa de cien UMA⁵.

⁵ El acuerdo fue notificado al actor el doce de septiembre del presente año, visible a foja 217 del cuaderno accesorio único.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. Demanda. El dieciocho de septiembre, el actor presentó este medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El veintiséis siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio electoral, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral relacionado con la imposición de una medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia; y por

territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con **a)** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; **b)** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; **c)** la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículo 19; y **d)** el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que considera pertinentes.

14. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto.

15. Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que el acuerdo impugnado se notificó al

⁸ Consultable en el vínculo:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

promoviente el doce de septiembre de dos mil diecinueve⁹, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del trece al diecinueve de septiembre del mismo año, de ahí que, si la demanda se presentó el dieciocho de ese mes¹⁰, se encuentra dentro del plazo previsto legalmente.

16. Legitimación e interés jurídico. El Presidente Municipal cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al hacerlo por su propio derecho y en su calidad de funcionario al cual se le impuso una medida de apremio.

17. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se les impone una carga a título personal.

18. En tales condiciones, si en el caso el acuerdo plenario impugnado impuso una medida de apremio al Presidente Municipal consistente en una amonestación pública y lo apercibió con la imposición de una multa de cien UMA, es

⁹ Visible en foja 217 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Si bien el actor señala en su demanda que conoció del acto el trece de septiembre, lo cierto es que de la cédula de notificación se advierte que ésta se practicó el doce. Sin embargo, aún en ese escenario se encuentra dentro del plazo previsto, pues en el caso se exceptúan del cómputo los días sábado y domingo, así como el lunes, toda vez que éste último fue día inhábil, con motivo del corrimiento de las festividades del dieciséis de septiembre. Aunado a que no se trata de un asunto directamente vinculado con un proceso electoral, de conformidad al artículo 7, apartado 2, de la LGSMIME.

evidente que esa situación actualiza el caso de excepción, porque con ello se afecta su esfera individual de derechos.

19. Por lo anterior, se considera que en el caso el citado funcionario sí cuenta con legitimación para promover el juicio y también con interés jurídico, pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

20. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹¹ establece que las determinaciones que dicta el TEEO son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos.

21. La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, en el cual se le impuso una amonestación pública por el incumplimiento de una sentencia y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa de cien UMA.

22. Su causa de pedir se sustenta, esencialmente, en la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en su concepto, el

¹¹ En adelante Ley de Medios local.

acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

23. En estima del accionante, lo incorrecto de la determinación estriba en que el Tribunal local lo sancionó sin verificar si se habían realizado actuaciones tendentes al cumplimiento del fallo judicial, ya que antes y después del dictado de la sentencia, ha convocado a la y el Regidor a sesiones de cabildo, por lo que la responsable, previo a imponer una amonestación, debió requerirlo dentro del plazo cierto y determinado con la acreditación de las documentales respectivas.

24. Aunado a lo anterior, el actor señala que la responsable, en ningún apartado de la sentencia lo vinculó para que informara sobre la notificación y realización de las sesiones de cabildo, por lo cual no informó sobre tales actos, sin que ello signifique el incumplimiento de la sentencia, pues de las documentales que remitió con motivo del acuerdo impugnado, se advierte que sí se les ha convocado a las sesiones respectivas.

25. Finalmente, el enjuiciante aduce que el TEEO no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración, o que utilizó como parámetro para amonestarlo, lo cual evidencia la indebida fundamentación y motivación para la imposición de la medida de apremio.

II. Decisión.

26. Esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor son **fundados**. Lo anterior, porque como se advierte de las constancias que integran el expediente, el Tribunal local impuso la amonestación pública sin verificar previamente si la sentencia había sido o no cumplida, es decir, sin otorgar la garantía de audiencia a la responsable en la instancia local.

a. Marco normativo.

27. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

28. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

29. De los artículos señalados se desprende el reconocimiento de la garantía de audiencia en el orden tanto nacional como internacional, el cual se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente

a los actos privativos de sus derechos. La aludida garantía impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, **que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.**

30. En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**

31. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la jurisprudencia de rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO”, que la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

b. Caso concreto.

SX-JE-198/2019

32. En el caso, el dieciocho de junio del presente año el TEEO resolvió el juicio ciudadano JDC/75/2019, en el cual, en lo que interesa, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento convocar a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana a los actores primigenios, y lo apercibió de que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría como medida de apremio una amonestación.

33. Cabe precisar que, de la lectura de la referida sentencia, se advierte que la autoridad responsable no ordenó al mencionado Presidente Municipal que informara sobre el cumplimiento del fallo, ni otorgó un plazo para tal efecto.

34. No obstante, el diez de septiembre siguiente, el TEEO emitió un acuerdo plenario en el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, es decir, impuso una amonestación pública al Presidente Municipal.

35. La razón de lo anterior, según se advierte de la lectura del acuerdo impugnado, consistió en que, a la fecha de emisión del referido acuerdo *“el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, no se ha pronunciado respecto a lo ordenado mediante sentencia de dieciocho de junio del año en curso, de convocar a los actores Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, habiendo transcurrido más de dos meses desde el dictado de la citada resolución”*.

36. Como se ve, la medida de apremio fue impuesta por no haber informado acerca del cumplimiento, mas no por haber

incumplido con lo ordenado en la ejecutoria, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional fue jurídicamente incorrecto, pues la finalidad de las medidas de apremio consiste en hacer cumplir las sentencias ante la falta injustificada por parte de las responsables.

37. Prueba de ello, es que, en el acuerdo impugnado, luego de imponer la amonestación pública, el TEEO requirió al Presidente Municipal para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara sobre el cumplimiento de convocar a las sesiones de cabildo a los actores de la instancia local y que anexara a su informe las documentales que acreditaran su dicho.

38. Es decir, lo anterior evidencia que la responsable impuso la medida de apremio antes de verificar si el Presidente Municipal había dado cumplimiento o no a lo ordenado en la ejecutoria de dieciocho de junio, afectando con ello la garantía de audiencia del referido Concejal pues afectó su esfera jurídica sin antes darle la oportunidad de aportar las pruebas que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado.

39. Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable **se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal**, apercibida que de no hacerlo, sin causa

justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos.

40. Es decir, del referido precepto legal se advierte que si bien el Tribunal local tiene la facultad de imponer medidas de apremio, lo cierto es que para ello debe cerciorarse del incumplimiento de lo ordenado en sus fallos en el plazo fijado, lo cual se robustece con lo previsto en el artículo 35 del cuerpo legal en cita, el cual dispone que *“Si las resoluciones o sentencias del tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables **en los plazos fijados**, aquél hará el pronunciamiento respectivo”*.

41. En tales condiciones, el Tribunal local impuso la medida de apremio sin haber señalado expresamente que se le informara sobre el cumplimiento, y mucho menos haber fijado un plazo para ello, por lo que es evidente que resultan fundados los planteamientos del actor, en el sentido de que si no se informó sobre el cumplimiento fue debido a una imprecisión por parte de la responsable.

42. Asimismo, el mencionado artículo 35 de la ley adjetiva electoral local señala que *“si en vista **del informe que rinda la responsable** o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla”*, de lo que se puede válidamente concluir que existe la necesidad de requerir un informe para verificar el debido cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, máxime que con ello se satisface a cabalidad la mencionada garantía de audiencia.

43. A mayor abundamiento, cabe precisar que, de las constancias que obran en el expediente, se observa que, con motivo del requerimiento formulado en el acuerdo combatido, el Presidente Municipal remitió al TEEO documentación con la cual pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de junio del presente año; misma que fue recibida por el órgano jurisdiccional local mediante acuerdo de veinte de septiembre¹².

44. Y si bien del referido proveído se advierte que la responsable le requirió documentación adicional a la presentada, lo cierto es que con ello se hace patente que, previo a la imposición de la amonestación pública, el Presidente Municipal había realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia primigenia, por lo cual la imposición de la medida de apremio no encontraba justificación, pues ésta se dictó previamente a que el referido funcionario desahogara su garantía de audiencia.

45. No pasa inadvertido, que el Presidente Municipal fungió como autoridad responsable ante la instancia local. Sin embargo, esa situación no eximía al Tribunal local de respetar la garantía de audiencia, pues precisamente el referido funcionario fungió como parte en la relación jurídico-procesal, de ahí que la afectación a su esfera jurídica debía estar precedida de la garantía de audiencia respectiva.

46. Asimismo, si bien el actor también señaló como agravio el apercibimiento relativo a la imposición de una multa de cien

¹² Visible a partir de la foja 220 del cuaderno accesorio único del expediente.

SX-JE-198/2019

UMA, esta Sala Regional considera innecesario llevar a cabo su estudio, toda vez que al revocar el acuerdo impugnado se deja sin efectos la imposición de la amonestación pública, así como el referido apercibimiento.

47. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios del actor resultan **fundados**.

III. Efectos de la sentencia.

48. Al haber resultado fundados los planteamientos del actor, lo conducente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado de diez de septiembre del año en curso, así como todos los actos derivados a partir de su emisión.

49. No obstante, **se dejan a salvo** las facultades del TEEO para que, previa valoración de las pruebas aportadas por el Presidente Municipal dicte las medidas que en derecho correspondan.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario de diez de septiembre del presente año emitido por el Tribunal local en el expediente **JDC/75/2019**, así como todos los actos derivados a partir de su emisión.

SEGUNDO. Se dejan a salvo las facultades del Tribunal local para que, previa valoración de las pruebas dicte las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal local, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal Electoral local; así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SX-JE-198/2019

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**